



Expediente:	056600347392		
Radicado:	RE-02640-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	31/07/2026	Hora:	12:26:39
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0923-2026 del 08 de julio de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE ÁRBOLES, SE PRESENTÓ TALA Y SE ENCUENTRÓ MADERA ACOPIADA A BORDE DE CARRETERA DE LA VEREDA EL PESCADO”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 09 de julio de 2026, al predio identificado con el FMI: 018-109110 y la cédula catastral: 56600001000000030023, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia, en dicho predio comenzaron un recorrido, encontrando varios tocones que indicaban la realización tala de árboles meses atrás, localizados en las inmediaciones de dos fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, en las coordenadas geográficas 5°58'36,93"N- 75° 3'25,34"W y 5°58'42,04"N - 75°3'30,30"W; posteriormente, en la coordenada geográfica 5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W fue localizada una tala de árboles reciente sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, en dicho lugar se contabilizaron 22 tocones de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con diámetros entre 30 cm hasta 46 cm, distribuidos en un área aproximada de 1.829 m², la intervención se presentó sobre coberturas de pastos limpios y parte en vegetación secundaria alta, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada “Río Calderas”; también fue hallado un acopio de 2 m³ de madera, adicionales a los 3,4 m³ de madera que ya habían sido decomisados mediante Acta de Incautación N° 0146632 y la correspondencia externa con radicado N° CE-13208-2026 del 23 de julio de 2026, la madera



decomisada estaba siendo transportada mediante arriería por el señor **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.526.537**, también fue determinado como presunto infractor el señor **PABLO OSPINA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.748.536**, propietario del inmueble; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04476-2026 del 28 de julio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 9 de agosto de 2026 profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección ocular en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0923-2026, en la cual se consolidaron los siguientes hallazgos:

- 3.1.** De acuerdo con la información del catastro municipal (actualización año 2025), disponible en el geoportal corporativo, MapGis, el recorrido se llevó a cabo en el predio identificado con FMI 018-109110, el cual cuenta con una extensión 65 ha, y figura a nombre del señor Victor Manuel Serna Zuluaga, identificado con cédula 70692674. No obstante, mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se registra como actual propietario el señor Pablo Ospina Jaramillo, identificado con cédula 1000748536.
- 3.2.** La visita fue atendida por el señor Gildardo, administrador del predio, quien manifestó no tener conocimiento de que se estaba extrayendo madera en la propiedad. No obstante, en el trayecto se identificaron varios tocones que indicaban tala meses atrás, localizados en las inmediaciones de dos quebradas en las coordenadas 5°58'36,93"N- 75° 3'25,34"W y 5°58'42,04"N - 75°3'30,30"W (Figura 1).
- 3.3.** Se continuó hasta el lugar con coordenada 5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W donde se concentraba el aprovechamiento forestal reciente. En dicho sitio se contabilizaron 22 tocones de la especie dormilón (*Vochysia ferruginea*), con diámetros entre 30 cm hasta 46 cm, distribuidos en un área aproximada de 1.829 m². La intervención se presentó sobre coberturas de pastos limpios y parte en vegetación secundaria alta, contiguos al río Calderas (Figura 2). Asimismo, se halló un acopio de 2 m³ de madera, adicionales a los 3,4 m³ que ya habían sido decomisados mediante Acta de Incautación No. 0146632 y radicado CE-13208-2026 del 23 de julio de 2026, la madera decomisada estaba siendo transportada mediante arriería por el señor Jonatan Alirio Vásquez.

Figura 1. Punto tala antigua sobre quebradas.
Fuente: Mapgis y registro fotográfico de tala antigua.



Figura 2. Tocones y madera acopiada de la tala actual.



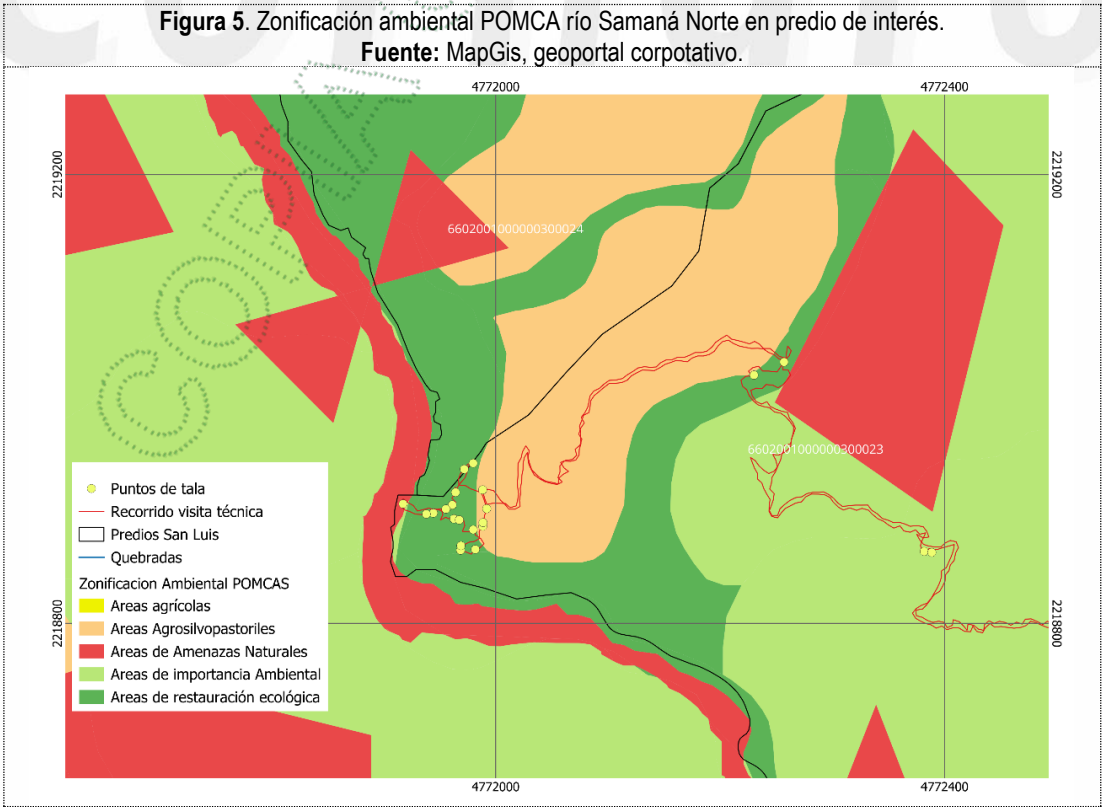
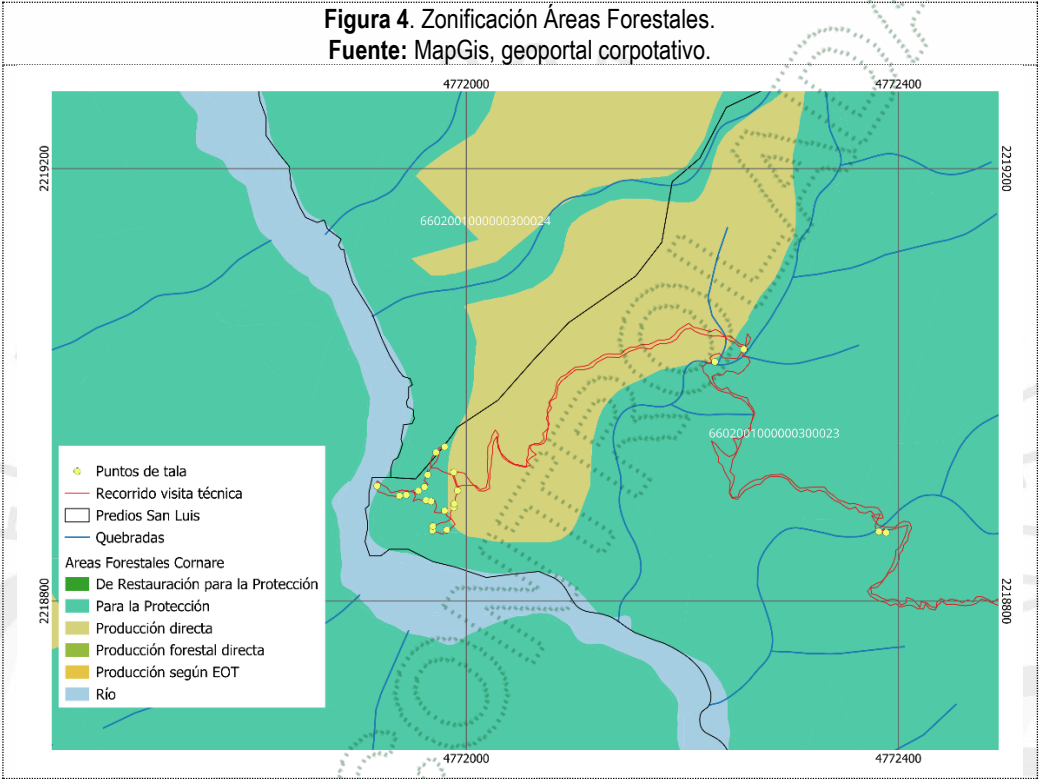


3.4. El punto más cercano de la tala se ubicó a 22 m del río Calderas y en promedio la distancia de intervención se dio a 41 m de la fuente en este punto el ancho del río es de 25,4 m (Figura 3). De conformidad el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece que los municipios ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo. En consecuencia, para una corriente de 25 m de ancho, el valor en la matriz arroja un mínimo de Ronda Hídrica = 50 m.

Figura 3. Ancho del río Calderas contiguo a la tala y distancia promedio de la intervención.

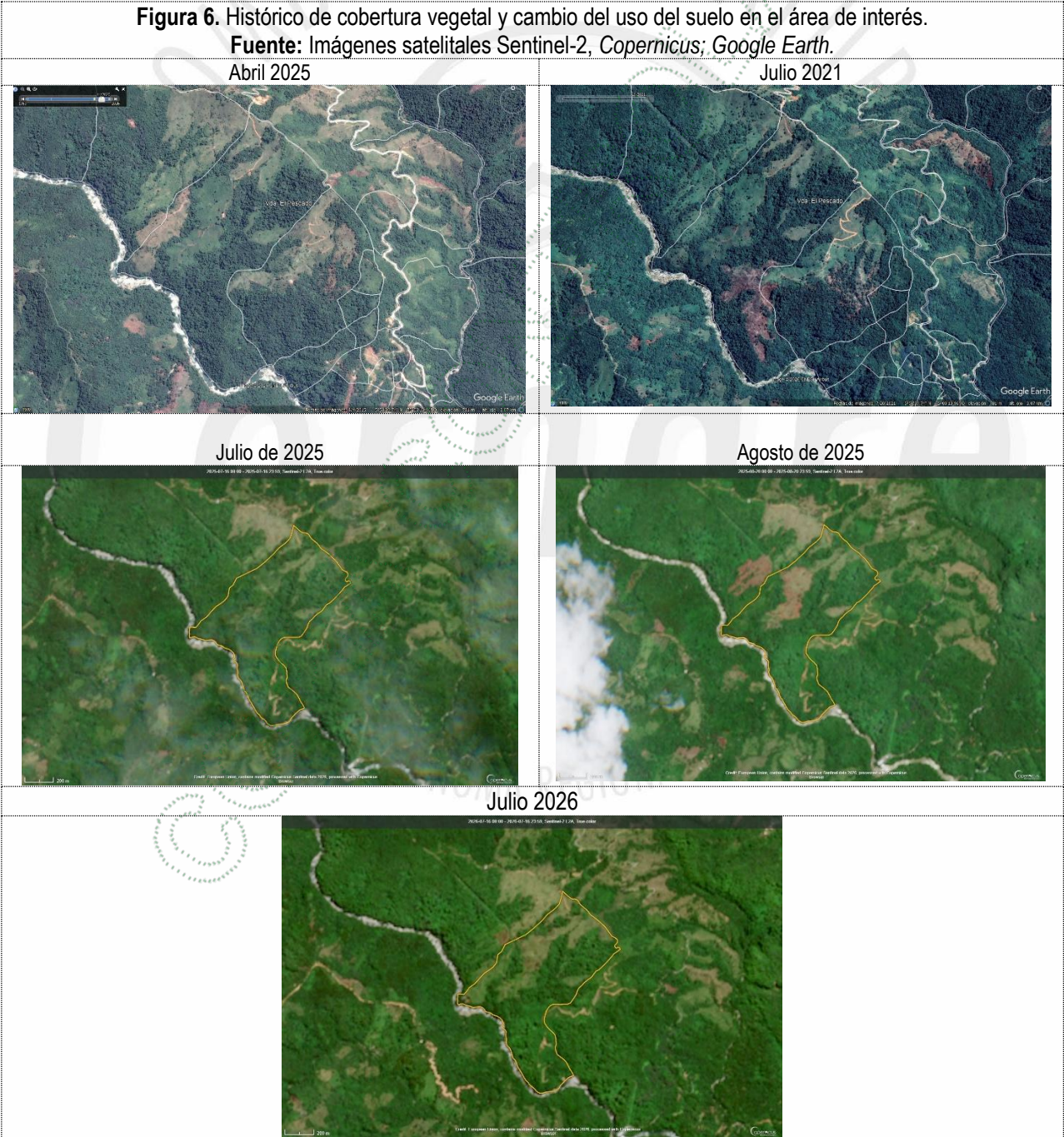


3.5. Igualmente, el Acuerdo 449 de 2023, establece que las áreas intervenidas se encuentran en categoría de Áreas Protectoras en subzona para la protección (Figura 4), definidas como zonas que debe ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. También la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, destina esta zona a la restauración ecológica (Figura 5); este determinante restringe el uso del suelo, exigiendo garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.



3.6. Durante la visita, se notificó al señor Gildardo sobre la suspensión inmediata de las actividades de tala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019. Asimismo, se identificó en el predio al señor Jonatan Alirio Vásquez Duque, se constató que el administrador tenía pleno conocimiento de que fue el implicado en la incautación del material maderable descrita previamente.

3.7. Mediante el procesamiento de imágenes satelitales Sentinel-2, disponibles en la plataforma Copernicus, se verificó que entre Julio de 2025 y de julio de 2026 no se registraron focos de deforestación (Figura 6), lo que indica que el aprovechamiento forestal detectado en el predio con FMI 018-109110 corresponde a una tala de tipo selectiva. Sin embargo, el análisis histórico evidencia intervenciones persistentes en el cambio del uso del suelo: en el año 2021 se registró una rala de 6,6 ha de bosque y en 2025 se eliminó una cobertura de vegetación secundaria que actualmente se encuentra en pasto limpios.



Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. A través de visita técnica realizada por profesionales del equipo técnico de Cornare en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, se constató que se llevó a cabo tala selectiva de árboles aislados de la especie dormilón (*Vochysia ferruginea*), según lo denunciado mediante queja con radicado SCQ-134-0923-2026. La actividad se realizó en un área aproximada de 1.829 m². sobre coberturas de pastos limpios y parte en vegetación secundaria alta dentro del predio con FMI 018-109110 y cédula catastral 56600001000000030023, quien figura como propietario el señor Pablo Ospina Jaramillo.
- 4.2. Del volumen de madera extraída ilegalmente, la Policía Nacional incautó 3,4 m³ el día 7 de julio (Acta de Incautación No. 0146632 y radicado CE-13208-2026), procedimiento en el cual se capturó en flagrancia al ciudadano Jonatan Alirio Vásquez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001526537, por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. En la visita realizada el día 9 de julio se encontró al señor Jonatan Alirio Vásquez en el predio.
- 4.3. El polígono intervenido se localiza en suelo clasificado como Área Protectora - Faja de Protección Hídrica del río Calderas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, el Acuerdo 449 de 2023 y la Resolución 112-7293-2017 (POMCA del río Samaná Norte). Dicha categoría asigna un régimen de uso para la conservación y restauración ecológica con el fin de conservar la faja de protección del río Calderas.
- 4.4. La afectación ambiental ocasionada se califica como **moderada**, toda vez que impactó de manera directa la ronda hídrica del río Calderas en una superficie de 1.829 m² (coordenadas 5°58'41,99"N - 75°3'30,30"O), contraviniendo además las disposiciones vigentes para la gestión del recurso forestal contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019.
- 4.5. El predio se evidencia un patrón de tala sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, es pertinente continuar con el control y seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de la orden de suspensión de actividades.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al

libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04476-2026 del 28 de julio de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala árboles sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, en dicho lugar se contabilizaron 22 tocones de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con diámetros entre 30 cm hasta 46 cm, distribuidos en un área aproximada de 1.829 m², la intervención se presentó sobre coberturas de pastos limpios y parte en vegetación secundaria alta, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada “Río Calderas”; también fue hallado un acopio de 2 m³ de madera, adicionales a los 3,4 m³ de madera que ya habían sido decomisados mediante Acta de Incautación N° **0146632** y la correspondencia externa con radicado N° **CE-13208-2026 del 23 de julio de 2026**, hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W**; de igual forma, continuando el recorrido, fueron encontrados varios tocones que indicaban la realización de tala de árboles meses atrás, localizados en las inmediaciones de dos fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, en los puntos señalados en las coordenadas geográficas **5°58'36,93"N- 75° 3'25,34"W** y **5°58'42,04"N - 75°3'30,30"W**; hechos acaecidos dentro del predio identificado con el FMI: **018-109110** y la cédula catastral: **56600001000000030023**, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.526.537** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.748.536**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0923-2026 del 08 de julio de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04476-2026 del 28 de julio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala árboles sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, en dicho lugar se contabilizaron 22 tocones de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con diámetros entre 30 cm hasta 46 cm, distribuidos en un área aproximada de 1.829 m², la intervención se presentó sobre coberturas de pastos limpios y parte en vegetación secundaria alta, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada “Río Calderas”; también fue hallado un acopio de 2 m³ de madera, adicionales a los 3,4 m³ de madera que ya habían sido decomisados mediante Acta de Incautación N° **0146632** y la correspondencia externa con radicado N° **CE-13208-2026 del 23 de julio de 2026**, hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W**; de igual forma, continuando el recorrido, fueron encontrados varios tocones que indicaban la realización de tala de árboles meses atrás, localizados en las inmediaciones de dos fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, en los puntos señalados en las coordenadas geográficas **5°58'36,93"N- 75° 3'25,34"W** y **5°58'42,04"N - 75°3'30,30"W**; hechos acaecidos dentro del predio identificado con el FMI: **018-109110** y la cédula catastral: **56600001000000030023**, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia, esta medida se impone a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.526.537** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.748.536**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.526.537** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.748.536**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-109110** y la cédula catastral: **56600001000000030023**, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Río Calderas", hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-109110** y la cédula catastral: **56600001000000030023**, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua denominada "Río Calderas", hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°58'41,99"N - 75°3'30,30"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-109110** y la cédula catastral: **56600001000000030023**, ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JONATAN ALIRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.526.537** y **PABLO OSPINA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.748.536**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600347392**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo / Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **30/07/2026**